



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 993

Bogotá, D. C., viernes, 4 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

TRÁMITE

- El día 14 de agosto de 2019, la Secretaría General del Senado de la República efectúa la radicación del expediente atinente al Proyecto de ley número 129 de 2019. El mismo fue radicado ante la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República el día 28 de agosto de 2019.
- El día 5 de septiembre de 2019 se me notificó de la designación como ponente único del Proyecto de Ley 129 de 2019 Senado.
- El día 19 de septiembre se solicita prórroga para presentar informe de ponencia.

AUTORÍA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado, *“por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y*

se dictan otras disposiciones” es de la autoría de los **Senadores** Juan Luis Castro Córdoba, Jesús Alberto Castilla, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván Marulanda Gómez, Angélica Lozano Correa, Aída Avella Esquivel, Laura Esther Fortich Sánchez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Victoria Sandino Simanca Herrera, Gustavo Bolívar Moreno, Jhon Milton Rodríguez González, Iván Cepeda Castro, Griselda Lobo Silva, José Aulo Polo Narváez y de los Representantes Mauricio Toro Orjuela, Katerine Miranda Peña, María José Pizarro Rodríguez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Julián Peinado Ramírez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Carlos Alberto Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano, César Augusto Pachón Achury, León Fredy Muñoz Lopera, César Augusto Ortiz Zorro, Juan Carlos Lozada Vargas, y Harry Giovanni González.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal desarrollar y fomentar la práctica de lactancia materna como principal fuente de alimento de los infantes. El proyecto propende por impactar de forma efectiva en la comercialización de productos sucedáneos de la leche materna, a fin de que se informe su valor nutricional por parte de los agentes del mercado y los participantes del sistema general de salud.

El proyecto cuenta con dieciséis (16) artículos en los que se desarrollan:

Artículo	Objeto
I.	Objeto del Proyecto de ley
II.	Definiciones
III.	Ámbito de Aplicación

Artículo	Objeto
IV.	Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia
V.	Funciones Ministerio de Salud y Protección Social.
VI.	Funciones de las Secretarías Municipales, Distritales y Departamentales de Salud
VII.	Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia
VIII.	Regulación de operaciones respecto de productos designados
IX.	Etiquetado
X.	Responsabilidad de las Entidades Estatales
XI.	De la publicidad, promoción y suministro subvencionado de los productos designados
XII.	Revisión microbiológica de las fórmulas lácteas
XIII.	Alimentación Infantil en Emergencia
XIV.	Promoción de la Lactancia Materna
XV.	Sanciones
XVI.	Vigencias

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA LACTANCIA MATERNA Y LOS SUCEDÁNEOS DE LA MISMA

Para entender lo que implica la lactancia materna es necesario partir desde un punto meramente biológico, que trasciende desde lo puramente humano, ya que dicha característica es propia de toda la familia de los mamíferos y no únicamente del género *homo sapiens*. A través de esta práctica este grupo brinda el primer alimento a sus crías, lo cual implica que es la primera fuente de nutrientes que tienen los recién nacidos; para llevar a cabo dicho proceso los cuerpos de las hembras se preparan biológicamente desde antes del nacimiento de la cría, y conservan dichas modificaciones durante el periodo de lactancia, salvo algún tipo de patología que lo impida.

Además de lo descrito, las repercusiones de la lactancia materna en los seres humanos tienen y van más allá de la pura acción de amamantar. La lactancia en el ser humano, la lactancia es además una construcción social y, por tanto, depende del aprendizaje, creencias, valores, normas y condicionantes socioculturales en las que viva y haya sido formada la mujer. A diferencia de los demás mamíferos, en la especie humana, la práctica de la lactancia materna no está dada por el instinto; la mujer requiere aprender a amamantar y lo hace dentro del sistema de representaciones que conforman su universo y bajo la influencia de consejos, creencias o costumbres socioculturales que

serán, en última instancia, los que más influyan en el proceso. (Rodríguez, 2015)¹.

En las edades primigenias del hombre, cuando decidió vivir en comunidad, la práctica de la lactancia era un proceso que se enseñaba por la misma comunidad, es decir, que las madres primerizas debían adquirir ese conocimiento de mujeres con más experiencia, así las cosas se entienden que la lactancia. Hoy en día tales tradiciones se mantienen en ciertos grupos indígenas. Con el advenimiento de la modernidad la lactancia materna se ha convertido en un tema plagado de tabús, lo cual ha sido aprovechado por industrias y trabajadores del sector salud, que desarrollan suplementos de la leche materna para promocionarlos y de paso desincentivar la práctica de la lactancia.

De las principales preguntas que surgen alrededor de la lactancia materna es la duración de la misma. En los mamíferos, el cerebro está en relación directa con la duración total de los periodos de gestación y lactancia. Las especies con cerebros más grandes respecto a su masa corporal tienen mayor tiempo de gestación embarazos y lactancias más prolongadas, maduran más tarde y tienen mayor esperanza de vida. La duración de la gestación influye en el tamaño del cerebro al nacimiento y el tiempo de lactancia determina su crecimiento posnatal (Paricio, 2015).²

La Asamblea Mundial de la Salud, en el 2001 realizó la recomendación sobre lactancia materna, señalando que esta debía darse de manera exclusiva por 6 meses, con la posibilidad después de ese periodo de introducir en la dieta del recién nacido otros tipos de suplementos nutricionales. Ratifican el periodo de 6 meses de lactancia materna exclusiva la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, agregando que dicha práctica se debe dar a más tardar una hora después del nacimiento del bebé. Transcurridos los 6 meses se recomienda complementar la leche materna con otros tipos de suplementos, lo cual no implica suprimir la lactancia ni el contacto cuerpo a cuerpo entre la madre y el bebé, es supremamente importante que se mantenga por lo menos hasta los años de edad del recién nacido. Amamantar a los bebés hasta los dos años le permite alcanzar el efecto pleno de la lactancia materna (Victoria C., 2016).³

¹ Rodríguez, R. (2015). Aproximación antropológica a la lactancia materna. Revista de *Antropología Experimental*, 15(ISSN: 1578-4282), 407 - 429.

² Paricio, J. (2015). Lactancia Materna, de lo mamífero a lo racional. Historia de la huida. Congreso Fedalma, (págs. 1-13). Alboraya.

³ Victoria C., B. R. (2016). La lactancia materna en el siglo XXI: Epidemiología, mecanismos y efectos a lo largo de la vida. *The Lancet*, 1 - 16.

La alimentación de los infantes en las primeras etapas de sus vidas es decisión exclusiva de las personas que estén a cargo de su cuidado, entiéndase padres, abuelos, tutores, etc. En ese sentido es prioritario que las personas del sector salud brinden la información adecuada sobre la alimentación de los mencionados infantes, para lo cual es necesario que esa información sea objetiva, basada en criterios puramente científicos, y no por intereses de tipo económico.

La importancia de la leche materna es superlativa, a tal punto que difícilmente un suplemento sucedáneo de la misma llegue a aportar la cantidad de nutrientes que aporta tal fluido vital. La leche materna es un fluido “vivo” que contiene células vivas, hormonas, enzimas activas, anticuerpos y al menos 400 otros componentes únicos. Es una sustancia dinámica, la composición cambia desde el principio hasta el final de la toma, de acuerdo con el momento del día, y de acuerdo con la edad y las necesidades del bebé, cambia dependiendo de edad gestacional y posconcepcional del niño, es decir, si el bebé es prematuro o nacido a término. Proporciona una inmunidad activa, cada vez que un bebé es amamantado recibe protección contra enfermedades (IBFAN, 2010): (Barriuso L., 2007).⁴

La leche materna es el producto creado por la naturaleza para alimentar e inmunizar a los bebés, no requiere distribución, almacenamiento ni preparación, está listo para consumir. A pesar de estas evidentes bondades se está perdiendo poco a poco y la tendencia es alimentar a los bebés con productos industrializados que ponen en riesgo la salud de la madre y el bebé, además de afectar negativamente la economía familiar y el medio ambiente (Calvillo A, 2013).⁵

La leche materna además de ser una oferta nutricional perfectamente adaptada para el bebé es probablemente la medicina personalizada más específica que pueda recibir, dada en un momento en que la expresión genética está experimentando un ajuste fino para la vida. Esta es una oportunidad para producir una impronta en la salud que no se debe desperdiciar (Victoria C., 2016).⁶

La lactancia materna, como ya se ha dicho, trae múltiples beneficios tanto para la madre como para el bebé. Entre los muchos beneficios se pueden señalar los siguientes:

-La lactancia materna es segura, inocua y proporciona anticuerpos que ayudan a proteger contra muchas enfermedades frecuentes en la infancia. Está demostrado que, si esta práctica se extiende hasta abarcar la mayor parte del mundo, podrán salvarse anualmente 820.000 vidas, esto es, porque las prácticas deficientes de lactancia materna y alimentación complementaria, junto con un índice elevado de enfermedades infecciosas, son las causas principales de desnutrición en los primeros dos años de vida. (UNICEF, OMS e IBFAN., 2016) (OPS y OMS, 2003).

- *Si aumentan las tasas de lactancia materna exclusiva entre los lactantes menores de 6 meses se reducirán significativamente los costos de tratamiento de enfermedades frecuentes en la infancia, como la neumonía, la diarrea y el asma (UNICEF, OMS e IBFAN., 2016).*
- *Los niños que son amamantados por períodos más largos tienen una menor morbilidad y mortalidad infecciosa, (Victoria C., 2016), mientras que los niños no amamantados son más propensos a padecer diarreas, infecciones respiratorias como neumonías, bronquitis, tuberculosis, otitis media, alergias, (Calvillo A, 2013).*
- *La lactancia materna se asocia a un 64% de reducción de la incidencia de infecciones gastrointestinales incluso hasta dos meses después de suspendida la lactancia. La frecuencia de diarreas prolongadas es menor en los niños amamantados. La lactancia materna exclusiva es un factor protector de hospitalización por enfermedad febril, y el riesgo de ser hospitalizados por infección respiratoria baja durante el primer año disminuye en un 72%. Los niños alimentados con cualquier volumen de leche materna tienen 23% menos riesgo de presentar otitis aguda y los alimentados con lactancia exclusiva tienen una disminución de presentarla entre el 50 y el 63 %. La severidad de la bronquitis es 74% menor en niños con lactancia exclusiva que en niños alimentados con fórmula (Brahm, 2017).*
- *Por el contrario, los niños alimentados con fórmula presentan un incremento del 80% de riesgo de diarrea. Los niños no amamantados presentan 15 veces más mortalidad por neumonía. La introducción de otros alimentos lácteos y no lácteos distintos a la leche materna durante los primeros cuatro meses de vida aumenta el riesgo de asma. Un menor tiempo de lactancia se asocia a una mayor frecuencia de eccema, atopia, alergia alimentaria y*

⁴ Barriuso L., d. M. (sep /dic de 2007). Lactancia Materna: factor de salud. Recuerdo Histórico. Anales del sistema Sanitario de Navarra (ISSN 1137-6627), 383-391.

⁵ Calvillo A, C. X. (19 de febrero de 2013). La alimentación industrializada del lactante y el niño pequeño - el nuevo meganegocio. Obtenido de El Poder del Consumidor: <http://elpoderdelconsumidor.org/saludnutricional/meganegocio-con-poca-etica-los-alimentos-para-bebe/>

⁶ Victoria, C. (2016). La Lactancia Materna en Brasil: Un ejemplo para el mundo. The Lancet, vii.

alergia respiratoria. Así mismo los niños que no son amamantados de manera exclusiva tienen mayor riesgo de presentar asma principalmente durante los dos primeros años de vida. (Brahm, 2017).

- *En los países donde las enfermedades infecciosas son causas comunes de muerte en bebés, la lactancia materna proporciona una protección importante. Incluso en poblaciones de ingresos elevados, la práctica de la lactancia disminuye la mortalidad por causas como la enterocolitis necrotizante y el síndrome de muerte súbita del lactante. Los bebés amamantados presentan una disminución entre 58% a 77% riesgo de presentar enterocolitis necrotizante (Victoria C., 2016) y (Brahm, 2017). El impacto nutricional de la leche materna es más evidente durante los periodos de enfermedad, cuando el apetito de los niños por otros alimentos desciende, pero la ingesta de leche materna se mantiene (OPS y OMS, 2003).*
- *La lactancia materna por seis meses o más está asociada a un 19% de disminución del riesgo de desarrollar leucemia durante la infancia la reducción del riesgo está correlacionado con la duración de la LM (Brahm, 2017).*
- *En cuanto a la inteligencia y neuro-desarrollo, un bebé que es amamantado es más sociable y tiene mayor salud mental (Calvillo A, 2013). Asimismo, la lactancia por más de seis meses es un efecto protector para el déficit atencional y trastorno de espectro autista. De la misma manera, podría jugar un rol en la disminución del riesgo de presentar alteraciones de conducta (Brahm, 2017).*
- *Los beneficios van mucho más allá de la salud. Los niños que son amamantados por períodos más largos tienen una inteligencia más alta que aquellos que son amamantados por períodos más cortos o no son amamantados, evidenciados en las pruebas de inteligencia donde obtienen mejores resultados. De acuerdo con las pruebas de inteligencia con un mejor rendimiento de los niños y de los adolescentes – lo que significa un mejor desempeño académico y aumento de los ingresos a largo plazo. La evidencia indica que la lactancia materna mejora el capital humano al aumentar la inteligencia. (Victoria C., 2016).*
- *Las investigaciones desarrolladas en Brasil demostraron que los niños que fueron*

amamantados por sus madres por mucho tiempo continúan presentando mejores desempeños en las pruebas de inteligencia después de los 30 años. (Victoria, 2016).

Por otro lado, no son pocos los estudios que señalan que la lactancia materna previene un número importante de patologías asociadas a la obesidad infantil, en el entendido que mediante el proceso de lactancia se le brinda al recién nacido una nutrición adecuada, lo cual implica no solo que no haya desnutrición, sino que la alimentación sea balanceada y permita que el infante llegue y mantenga un peso ideal.

El reemplazo del proceso de lactancia o el desuso del mismo, por el del biberón, está asociado a enfermedades relacionadas con maloclusiones dentales ya que los niños amamantados tienen un desarrollo deficiente del sistema maxilofacial que origina trastornos respiratorios y maloclusión dental.

El tipo de alimentación influye directamente en la composición de la microbiota intestinal, los niños alimentados con LM presentan una población más estable y uniforme de la microbiota, comparados con aquellos alimentados con fórmula. La microbiota adquirida en la infancia temprana determina la respuesta inmune y la tolerancia; las alteraciones del ambiente intestinal son responsables de la inflamación de la mucosa, de la patología autoinmune y de desórdenes alérgicos en niños y adultos. (Brahm, 2017).

Como ya se dijo los beneficios de la lactancia materna se reflejan en dos sentidos, tanto para el niño como para la madre. En cuanto a la madre estudios internacionales y nacionales han mostrado lo siguiente:

- *Si se aumenta la práctica de la lactancia materna en el mundo se podrían prevenir 20.000 muertes maternas a causa del cáncer de mama (UNICEF, 2018).*
- *Las mujeres que amamantan a sus bebés tienen menor riesgo de padecer cáncer de mama y de ovario, así como menor riesgo de diabetes tipo 2. La lactancia materna contribuye a disminuir la mortalidad materna, al prevenir la hemorragia posparto. (ICBF, FAO, 2017) (Victoria C., 2016) (Calvillo A, 2013).*
- *La lactancia materna favorece el espaciamiento entre embarazos principalmente durante la lactancia materna exclusiva. Las mujeres que amamantan vuelven más rápido a su peso corporal normal, debido a que consumen las reservas de grasa que su cuerpo acumuló durante la gestación. Las mujeres que por alguna razón no amamantan sus bebés tienen*

mayor probabilidad de padecer sobrepeso y obesidad, tienen mayor tendencia a la depresión posparto, el útero tarda más en recuperar su tamaño (Calvillo A., 2013).

- *Los resultados de estudios epidemiológicos y biológicos corroboran el hecho de que la decisión de no amamantar a un niño tiene importantes efectos a largo plazo sobre la salud, la nutrición y el desarrollo del niño y la salud de las mujeres. (Victoria C., 2016).*
- *La práctica de la lactancia materna favorece el vínculo afectivo entre la madre y el hijo, lo cual favorece la salud emocional de ambos, a la madre la hace sentir segura de su rol como madre y al bebé le brinda seguridad emocional y afectiva porque encuentra en su madre el referente de afecto y seguridad. La alimentación artificial puede ser ofrecida por cualquier persona y por diferentes personas, en tal caso el bebé pierde la oportunidad de tener un referente de apego y seguridad, lo cual puede afectar negativamente su desarrollo psicoemocional.*
- *La alimentación artificial aumenta el gasto familiar por la inversión en latas de fórmula (en promedio el costo de una lata de 400 g en Colombia es de 50 mil pesos COP) más el gasto en chupos, biberones, citas médicas.*

En Colombia, de acuerdo con la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional, realizada en el 2015, 1 de cada 3 niños menores de 6 meses son receptores de lactancia materna exclusiva, lo cual significa que tan solo el 36,1% son alimentados con leche materna. Con relación a lactancia materna continua al año de vida, pasó del 58.1% en el 2010 al 52.2% en 2015, una reducción del 5.95 la lactancia materna a los 2 años de vida pasó del 32.5% en el 2010, al 31.6% en 2015, disminuyendo 1 punto porcentual.

Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (2015) solo el 36.5% de los niños entre 6 y 23 meses reciben una alimentación aceptable. Es decir, que estos niños consumen una alimentación complementaria deficiente que, sumado a la baja práctica de la lactancia materna, los pone en alto riesgo de desnutrición con las graves consecuencias de retraso en crecimiento y desarrollo que esto representa para toda la vida.

La disminución de la práctica de la lactancia materna y la deficiente alimentación complementaria, ameritan la revisión de políticas públicas en materia de alimentación del lactante y del niño pequeño, protección de la maternidad, consejería en LM durante la gestación, el nacimiento y el puerperio, y cumplimiento del

código de sucedáneos de la LM. Para acercarse a la meta propuesta por la OMS Colombia debe fortalecer las políticas de nutrición infantil y de protección a la maternidad.

La lactancia materna previene la desnutrición, por lo tanto, la disminución de la lactancia en Colombia es consecuente con el aumento de la desnutrición aguda en menores de 5 años, que pasó de 0.9% en 2010 a 1.6% en 2015, aumentando 0.7 puntos porcentuales.

Así mismo la lactancia materna es un factor protector frente a la malnutrición por exceso de peso. Las bajas tasas de lactancia en Colombia pueden tener relación con el aumento en las cifras de exceso de peso en menores de 5 años que pasó de 5.2% a 6.3%, y de escolares pasó de 18.8% en 2010 a 24.4% en 2015 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015).

Los sucedáneos de la leche materna tienen nutrientes agregados de manera artificial, lo cual implica que su absorción por los organismos de los bebés es menor que el de la leche materna. Por otro lado, este tipo de productos contienen azúcares añadidos como jarabe de maíz o de glucosa; dichos componentes han sido catalogados por la Organización Mundial de la Salud como dañinos para la salud por su alto contenido en azúcares, que impiden una nutrición adecuada en los organismos de los infantes.

La Resolución 49.15 de la AMS de 1996 insta a los Estados Miembros que aseguren que los alimentos complementarios no sean comercializados ni usados de una manera que puedan socavar la lactancia exclusiva y sostenida. Sin embargo, la industria de alimentos y bebidas vende necesidades creadas a las familias para la alimentación infantil de sus hijos, la publicidad dirigida tanto a madres de familia como a los niños es agresiva e inductiva (Calvillo A, 2013), de ahí que las ganancias económicas del negocio sean cada vez mayores y la prevalencia de lactancia materna cada vez menor.

Por otro lado, no hay que olvidar que estos sucedáneos de la leche materna, no están exentos de contaminación por patógenos externos los cuales pueden generar enfermedades en los bebés, tales son los casos de las patologías generadas por las bacterias *Cronobacter sakazakii* y *salmonella*. Los lactantes más expuestos a la infección por *Cronobacter sakazakii* son los recién nacidos y los menores de dos meses de edad, en particular los bebés prematuros, los bebés con bajo peso al nacer (menos de 2,5 kg), o los bebés con inmunodeficiencia. (FAO, OMS, 2007). En algunos países se toman muestras de lotes de fórmulas infantiles que llegan a los puertos importadas, con el fin de tomar muestras microbiológicas que descarten la presencia

potencial de estos microorganismos patógenos. En Colombia no existe una normatividad que exija la toma de muestras de fórmulas que llegan a los puertos importadas de otros países.

El Código de Sucedáneos de la leche Materna a través de la Resolución de la AMS 58.32 de 2005, instó a los gobiernos para asegurar que trabajadores de la salud, los padres y otros cuidadores dispongan de información sobre el posible contenido de microorganismos patógenos en las Preparaciones en Polvo para Lactantes, a través de advertencias en las etiquetas. En Colombia no todas las Preparaciones en Polvo para Lactantes (fórmulas) cumplen con esta información, de acuerdo con los monitoreos al Código de Sucedáneos de la Leche materna realizados en Colombia por el grupo IBFAN, se han encontrado violaciones por parte de algunas empresas fabricantes y comercializadoras de estos productos, dado que no tienen en su etiqueta las advertencias de que las fórmulas en polvo para bebés no son estériles, así como también evitan colocar las instrucciones de preparación de la fórmula (reglamentadas y publicadas por la FAO) que puedan mitigar la proliferación de bacterias al momento de su reconstitución.

CONTEXTO NORMATIVO EN COLOMBIA

La Convención sobre los Derechos del Niño, que comenzó a regir en septiembre de 1990, consagra la salud y la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada para las madres, establece las ventajas de la lactancia materna, como un derecho legal del niño y la promoción de la lactancia materna como una obligación legal de los países que ratificaron la Convención, entre ellos Colombia.

Mediante el Decreto 1397 de 1992 acoge el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche y sus resoluciones posteriores de la AMS; este decreto no estipula sanciones para las personas, entidades o empresas que lo incumplan, y es bastante flexible en cuanto a las prohibiciones de comercialización y publicidad de productos comercializados para alimentación infantil. El Ministerio de Salud en Convenio con la OPS/OMS iniciaron en 2016 la actualización del Decreto 1397 de 1992 con base en los resultados del Monitoreo al Código realizado por IBFAN en el año 2014 (Convenio Ministerio de Salud/PMA), esta actualización aún no ha sido publicada. (Ministerio de Salud, 1992) (IBFAN Colombia, 2016).

Durante el mismo año, 1992, se crea en Colombia el Consejo Nacional de Apoyo a la Lactancia Materna adscrito al Ministerio de Salud, mediante la expedición del Decreto 1396. Sin embargo, este Consejo no se ha vuelto a convocar, recayendo la responsabilidad únicamente en el Ministerio de Salud sin el compromiso y participación de las

demás instituciones que hacen parte (Ministerio de Salud, OPS, OMS, 2016).

Por medio de la Resolución 11488 de 1984 se reglamenta “*el procesamiento, composición, requisitos y comercialización de los alimentos infantiles, de los alimentos o bebidas enriquecidos y de los alimentos o bebidas de uso dietético*”, sin embargo, esta resolución se encuentra desactualizada en lo referente a recomendaciones nutricionales y autoriza aditivos de comprobada nocividad. Por su parte la Resolución 333 de 2011 reglamenta el etiquetado nutricional y las declaraciones en salud de los productos comestibles comercializados en Colombia, pero no establece valores diarios de referencia de calorías, grasas, sodio y carbohidratos para niños menores de 4 años.

En el año 2002 la AMS 55.25 aprueba la Estrategia Mundial de Alimentación del Lactante y Niño Pequeño con el fin de reavivar la atención que el mundo presta a las repercusiones de las prácticas de alimentación en el estado de nutrición, el crecimiento, el desarrollo, la salud y la supervivencia de los lactantes y los niños pequeños. Esta estrategia limita el papel de las compañías de sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles a: Asegurar la calidad de sus productos, cumplir con el código y las resoluciones pertinentes de la AMS, además de las medidas nacionales; reconoce el papel que tienen las prácticas óptimas de alimentación infantil en la reducción del riesgo de obesidad, y advierte que las intervenciones con micronutrientes no deben socavar la lactancia materna. En Colombia el Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020 tiene como uno de sus referentes la Estrategia Mundial de Alimentación del Lactante y Niño Pequeño, pero aún dista mucho de cumplir totalmente con dicha estrategia (IBFAN, 2010) (OMS Y UNICEF, 2003) (IBFAN Colombia, 2016).

La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, establece la lactancia materna como práctica fundamental para la salud tanto de la madre como del bebé, y para la nutrición y alimentación saludable del bebé. De igual manera, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019 reconoce la práctica de la lactancia como base de la seguridad alimentaria y nutricional de la población infantil, y contempla estrategias y acciones para promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

Por medio de la Ley 755 de 2002 se establece los 8 días hábiles de licencia remunerada de paternidad al padre del bebé recién nacido. La Ley 1822 extiende la licencia remunerada de maternidad a 18 semanas y mantiene los demás derechos laborales, entre ellos, la licencia de paternidad remunerada de 8 días, el no despido, la

hora de lactancia materna de 60 minutos diarios. La Ley 1823 Adopta la estrategia de Salas Amigas de la Familia Lactante (SAFL) del entorno laboral en entidades públicas y empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos, o con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos, pero con más de 50 empleadas

La ley estatutaria en salud de 2015 reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental y dentro de sus disposiciones prohíbe expresamente, en el artículo 17, la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie, por parte de proveedores y de la industria farmacéutica, entre otros.

Este recuento normativo es meramente enunciativo, ya que no comprende la totalidad de la normatividad con respecto al tema, sin embargo, mediante esas normas se ha ido brindado apoyo a la lactancia materna.

CONCLUSIONES

Como se ha podido observar a lo largo de este informe de ponencia, es claro el papel que reviste la lactancia materna tanto en la vida de niño

como el de la madre. Esta actividad trasciende de lo meramente biológico e instintivo propio del ser humano, es una actividad que refuerza el vínculo madre hijo, y les brinda a unos y a otras herramientas de diferentes tipos para desarrollarse de forma plena dentro de una sociedad.

Por otro lado, queda más que demostrado que los suplementos alimenticios o sucedáneos de la leche materna, carecen del valor nutricional de esta última, por lo cual su promoción y comercialización debe difundir dicho mensaje, y de ninguna manera debe permitirse la promoción de estos suplementos sobre el producto que viene de la fuente por antonomasia, que no es otro sino la madre. Es por eso que se debe crear conciencia sobre todos los participantes en este proceso tanto los agentes de mercado y los servidores del sistema de salud.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado. *“Por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones”*.

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses, mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, <u>equilibrada</u> y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses, mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 2.11 Sistema Integral de Seguridad Social en Salud: conjunto de personas naturales y jurídicas, dedicadas a brindar servicios de atención en salud, públicos o privados, en forma física o virtual, directa o indirectamente, incluyendo los establecimientos de formación de recursos humanos y los servicios de puericultura.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 2.11 Sistema Integral de Seguridad Social en Salud: <u>Conjunto de instituciones, normas, procedimientos,</u> personas naturales y jurídicas, dedicadas a brindar servicios de atención en salud, públicos o privados, en forma física o virtual, directa o indirectamente, incluyendo los establecimientos de formación de recursos humanos y los servicios de puericultura.</p>
<p>Artículo 4°. Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia. Todas las IPS del país tanto públicas como privadas deben estar certificadas como Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia (IAMI) para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos: 7. Favorecer el alojamiento conjunto madre-hijo o madre-hija durante las 24 horas del día, de acuerdo con las condiciones de salud de la madre y del menor.</p>	<p>Artículo 4°. Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia. Todas las IPS del país tanto públicas como privadas deben estar certificadas como Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia (IAMI) para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos: 7. Favorecer el alojamiento conjunto madre-hijo o madre-hija durante las 24 horas del día, de acuerdo con las condiciones de salud de la madre y del menor. <u>En caso de que el recién nacido deba ser hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos neonatales (UCIN), se deberá procurar por el acompañamiento permanente de la madre durante y su alimentación todo el periodo que permanezca hospitalizado el recién nacido.</u></p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Las secretarías municipales de salud, bajo la coordinación de las secretarías departamentales de salud, realizarán en todo el territorio nacional la formación y capacitación del personal de salud de cada IPS del país, para que estas puedan ser acreditadas como IAMI.</p> <p>Parágrafo. Las Secretarías, municipales y departamentales de salud, tienen un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para formar y capacitar como IAMI a todas las IPS del país.</p>	<p>Artículo 6°. Las secretarías municipales y distritales de salud, bajo la coordinación de las secretarías departamentales de salud, realizarán en todo el territorio nacional la formación y capacitación del personal de salud de cada IPS del país, para que estas puedan ser acreditadas como IAMI.</p> <p>Parágrafo. Las Secretarías, municipales, distritales y departamentales de salud, tienen un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para formar y capacitar como IAMI a todas las IPS del país.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima dar primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones*”

Cordialmente,



JOSÉ ANLO POLO NARVÁEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones

Artículo 1°. **Objeto.** El objeto de la presente ley es fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, equilibrada y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses, mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

Artículo 2°. **Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 2.1 Comercialización:** toda promoción, distribución, venta y publicidad de un producto, las relaciones públicas y los servicios de información en torno a él.
- 2.2 Lactancia materna exclusiva:** alimentación del lactante exclusivamente con leche materna desde el nacimiento

hasta los 6 meses de edad, sin el suministro de agua, jugos, tés o cualquier otro líquido o alimento durante dicho periodo.

- 2.3 Lactancia materna óptima:** práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad y de manera complementaria con otros alimentos hasta los dos años o más.
- 2.4 Lactante o niño pequeño:** niña o niño de cero (0) a treinta y seis (36) meses de edad.
- 2.5 Personal de salud:** toda persona profesional, técnico o de apoyo, administrativo o directivo que preste sus servicios en el sector salud bien sea en el área pública o privada.
- 2.6 Producto designado.** para los efectos de la presente ley se denominan productos designados a:
 - A. Fórmula infantil, incluida cualquier preparación comercial que se use para alimentar a lactantes desde el nacimiento hasta los 12 meses.
 - B. Fórmula infantil especial o para fines médicos dirigidos de niños de 0 a 6 meses, incluidas las fórmulas de caseína, fórmulas suero, fórmulas con bajo contenido de hierro, fórmulas con hierro, fórmulas para prematuros o bebés con bajo peso al nacer o de alto riesgo, fórmulas hipoalergénicas, fórmulas antirreflujo, y antirregurgitación, fórmulas a base de soya, fórmulas libres de lactosa, fórmulas de recuperación nutricional, fórmulas poco frecuentes y otras que el Ministerio de Salud, mediante resolución, determine.
 - C. Otros productos lácteos, alimentos o bebidas cuando se comercializan para bebés o niños pequeños o de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente a la leche materna.
 - D. Aditivos de la leche materna denominados fortificadores: fórmulas o productos para adicionar a la leche materna que declaran propiedades nutricionales, de salud o nutrientes con presentación líquida o en polvo y en cualquier forma de envase,

presentada o indicada para adicionar a la leche materna.

- E. Fórmula de seguimiento o de continuación, incluidas las fórmulas recomendadas para lactantes desde los 6 meses.
- F. Fórmulas o leches de crecimiento para lactantes o niños pequeños o leches/productos con formulaciones especiales a partir de los 12 meses.
- G. Cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado o presentado para alimentar lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, y los alimentos terapéuticos listos para usarse.
- H. Biberones, chupos, pezoneras, extractores de leche materna manuales o eléctricos y todo utensilio o material comercializado relacionado con la preparación extracción, suministro de alimentos e higiene de biberones.
- I. Productos lácteos o fórmula para mujeres embarazadas o para madres lactantes, incluidas aquellas que se usan para promover indirectamente las fórmulas infantiles, en desarrollo de prácticas de promoción cruzada.
- J. Aguas embotelladas en las que se indique que están dirigidas a la preparación o suministro de fórmulas o para lactantes o niños pequeños.
- K. Cualquier otro producto que el Ministerio de Salud y Protección Social determine incluir como producto designado.

2.7 Productor, distribuidor o comercializador: cualquier persona natural o jurídica que directa o indirectamente se dedique a la producción, importación, comercialización o distribución de un producto designado, incluyendo toda persona que se dedique a proporcionar servicios de información o de relaciones públicas para un producto designado con independencia de la relación contractual que tenga con la empresa fabricante, productora o comercializadora.

2.8 Promoción cruzada o estiramiento de marca: toda forma de promoción de la comercialización en la que los clientes de un producto o servicio son objeto de la promoción de otro producto conexo. Ello puede incluir el empaquetado, la marca y el etiquetado de un producto para que se parezcan mucho a los de otro (extensión de marca). En este contexto puede referirse al uso de actividades de promoción particulares para un producto

y/o de la promoción de ese producto en determinados contextos para promocionar otro producto.

2.9 Promoción: toda comunicación de mensajes destinados a persuadir o fomentar la compra o el consumo de un producto, o a dar a conocer una marca. Los mensajes promocionales pueden transmitirse por los medios masivos de información corrientes, internet y otros medios mercadotécnicos utilizando una variedad de técnicas de promoción. Además de las técnicas de promoción dirigidas directamente a los consumidores o potenciales consumidores, también se incluyen las medidas para promover los productos entre los trabajadores de la salud o los consumidores a través de otros intermediarios. No se necesita que haya referencia al nombre comercial de un producto para que la actividad se considere publicitaria o promocional.

2.10 Publicidad: toda forma y contenido de comunicación, realizada con el fin de promover o inducir, directa o indirectamente, la compra, el consumo o el uso de un producto designado o un servicio.

2.11 Sistema Integral de Seguridad Social en Salud: conjunto de instituciones, normas, procedimientos, personas naturales y jurídicas, dedicadas a brindar servicios de atención en salud, públicos o privados, en forma física o virtual, directa o indirectamente, incluyendo los establecimientos de formación de recursos humanos y los servicios de puericultura.

2.12 Suministro subvencionado: práctica por la que una cantidad de un producto designado se entrega a las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud a un precio unitario menor que el precio de venta sugerido o estipulado.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional para todo el personal de salud de que trata esta ley en todos los niveles públicos y privados, para el sistema educativo, así como para los productores, comercializadores o distribuidores de productos sucedáneos de la leche materna, de productos complementarios de la lactancia materna y de productos designados.

Artículo 4°. Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia. Todas las IPS del país tanto públicas como privadas deben estar certificadas como Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia (IAMI) para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Disponer por escrito de una política en favor de la salud materna e infantil con enfoque de derechos y criterios de calidad que incluya el fomento a la lactancia materna.
 2. Capacitar a todo el personal de salud que atiende a la maternidad y la infancia, de tal forma que esté en condiciones de poner en práctica la política IAMI.
 3. Brindar a las mujeres gestantes, educación, atención oportuna y pertinente para que puedan vivir satisfactoriamente su gestación y prepararse para el parto, el puerperio y la lactancia materna, fomentando la participación familiar en estos procesos.
 4. Garantizar la atención del parto con calidad y calidez, dentro de un ambiente de respeto libre de intervenciones médicas innecesarias atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre parto humanizado, favorecer el inicio temprano de la lactancia materna en la primera media hora del nacimiento y el contacto inmediato piel a piel, de acuerdo con las condiciones de salud de la madre y del menor.
 5. Brindar ayuda efectiva a las mujeres y sus familias para que puedan poner en práctica la lactancia materna incluso si tienen que separarse de sus hijos e hijas, y orientarlas sobre los cuidados del recién nacido y pautas de crianza.
 6. Promover en las madres y sus familias la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de edad y con alimentación complementaria adecuada hasta los dos años o más, el control del crecimiento y desarrollo infantil y la adecuada nutrición de la madre.
 7. Favorecer el alojamiento conjunto madre-hijo o madre-hija durante las 24 horas del día, de acuerdo con las condiciones de salud de la madre y del menor. En caso de que el recién nacido deba ser hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos neonatales (UCIN), se deberá procurar por el acompañamiento permanente de la madre durante y su alimentación todo el periodo que permanezca hospitalizado el recién nacido.
 8. Fomentar en las madres y familias la práctica de la lactancia materna a libre demanda sin restricción ni horarios fijos, y promover el apoyo a la madre lactante por parte del esposo o compañero y de la familia.
 9. No dar a los niños y niñas alimentados al pecho, chupos, ni biberones y cumplir con el Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las normas posteriores que lo modifiquen y actualicen.
 10. Desarrollar estrategias de apoyo a la madre y al desarrollo infantil, y establecer mecanismos de apoyo institucional que permitan resolver los problemas tempranos durante el amamantamiento y la crianza.
 11. Promover a partir del séptimo mes de embarazo, previa manifestación de interés de la madre gestante, jornadas de visitas domiciliarias previas al parto con un equipo extramural con formación certificada en consejería en lactancia materna, Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y nutrición.
 12. Contar con un equipo extramural con formación certificada en consejería en lactancia materna, Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y nutrición, que realice visita domiciliaria dentro de los 15 días posteriores al parto a las madres, sus bebés y sus familias con el fin de establecer, afianzar y promocionar la práctica de la lactancia materna.
- Parágrafo 1°.** Todas las IPS del país, tanto públicas como privadas contarán con un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con los requisitos que les permita estar certificadas como IAMI.
- Parágrafo 2°.** Las Entidades Prestadoras de Salud tienen la obligación de brindar el apoyo necesario a las IPS con que tengan vínculos contractuales para la implementación de las obligaciones como IAMI, especialmente en lo que corresponde a los numerales 11 y 12 del presente artículo.
- Artículo 5°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, será la entidad encargada de acreditar a las IPS del país como Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia (IAMI); para ello contará con el apoyo permanente de las secretarías municipales y departamentales de salud.
- Artículo 6°.** Las secretarías municipales y distritales de salud, bajo la coordinación de las secretarías departamentales de salud, realizarán en todo el territorio nacional la formación y capacitación del personal de salud de cada IPS del

país, para que estas puedan ser acreditadas como IAMI.

Parágrafo. Las Secretarías, municipales, distritales y departamentales de salud, tienen un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para formar y capacitar como IAMI a todas las IPS del país.

Artículo 7°. Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la implementación de la estrategia de Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia, las cuales serán un espacio de acceso al público donde las madres lactantes puedan brindar leche materna a sus hijos, estas deberán funcionar en espacios comunitarios de todo el territorio nacional.

Las Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia deberán contar con personal capacitado en Consejería en Lactancia Materna, nutrición, alimentación infantil, y en la implementación del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las respectivas resoluciones que lo actualizan.

En los municipios donde no sea posible contar con Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia, las IPS del lugar deberán contar con personal capacitado para prestar el servicio de consejería en lactancia materna y nutrición infantil.

Artículo 8°. Regulación de operaciones respecto de productos designados. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones bajo las cuales los productores, distribuidores o comercializadores de productos designados realizarán actividades de publicidad, promoción, promoción cruzada, patrocinio, donaciones, regalos, entrega de beneficios, suministro subvencionado o entrega de incentivos dirigidos a profesionales de la salud, hospitales, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la alimentación de niños pequeños. La reglamentación expedida se ajustará a las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud.

Parágrafo. Ningún producto designado podrá ser comercializado si no cumple con las normas establecidas en la presente ley y los respectivos reglamentos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los demás requisitos generales que requiere la comercialización de productos en el territorio nacional.

Artículo 9°. Etiquetado. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el etiquetado de

los productos designados, de conformidad con las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las respectivas resoluciones que lo actualicen.

Parágrafo. Los productos designados deberán tener una leyenda visible en su etiquetado que diga “la leche materna es el mejor alimento para la niñez”.

Artículo 10. Responsabilidad de las entidades estatales. Las entidades del Estado que brinden apoyo nutricional a niños lactantes se abstendrán de incluir entre sus paquetes alimentarios productos designados, en los términos del artículo 1° de la presente ley, salvo por motivos de fuerza mayor que deberán ser reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 11. De la publicidad, promoción y suministro subvencionado de los productos designados. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones aplicables a la publicidad, promoción, donación y suministro subvencionado de los productos designados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las respectivas resoluciones que lo actualicen.

Artículo 12. Revisión microbiológica de las fórmulas lácteas. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) deberá hacer revisión microbiológica a las fórmulas lácteas infantiles, fórmulas o leches de seguimiento y de crecimiento que se pretendan comercializar en el país, tanto nacionales como importadas; lo anterior, con el fin de monitorear y verificar que estas no estén contaminadas con microorganismos patógenos.

Artículo 13. Alimentación infantil en emergencia. El Estado en cabeza de la entidad que designe para la atención de emergencias se encargará de promover, proteger y apoyar la lactancia materna en caso de emergencias de conformidad con las indicaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud sobre esta materia.

Artículo 14. Promoción de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus estrategias publicitarias en medios de comunicación masiva del orden nacional y regional, promoverá el consumo de leche materna en la niñez colombiana, en los términos de la presente ley.

Artículo 15. Sanciones. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) será la entidad administrativa competente para adoptar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo

el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y las normas que la desarrollen.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., primero (1º) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia

Positiva para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 129 de 2019 Senado.

Título del Proyecto: “por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil -Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE COMERCIO PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.

 <p>Radicado No. 2-2019-028628 2019-10-01 05:52:40 PM</p> <p>Radicado relacionada No. 1-2019-027175</p> <p>DDM Bogotá D.C, 1 de octubre de 2019</p> <p>Doctor Carlos Felipe Mejía Mejía Senador de la República Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68 CUINDINAMARCA - BOGOTÁ</p> <p>Asunto: Concepto Proyecto de ley No. 051 de 2019 de Senado “Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Honorable Senador:</p> <p>Hemos recibido su comunicación en la cual solicita concepto del Proyecto de ley No. 051 de 2019 de Senado “Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones”, al respecto nos permitimos enviar nuestros comentarios en los siguientes términos:</p> <p>1. INICIATIVA PARLAMENTARIA</p> <p>De conformidad con el objeto y los términos contenidos en el articulado del proyecto de Ley, este está compuesto por seis (6) artículos, y se trata de una iniciativa que busca establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.</p> <p>2. OBSERVACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> En el artículo 2º, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera importante incluir algunas definiciones como Tecnologías Euro 4 y tecnologías Euro 6. En el párrafo del artículo 4º no se incluye a los vehículos que se fabrican a partir del 1 de enero de 2030, que sí se establece en el inicio del artículo. Por lo cual, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recomienda revisar este párrafo. El enfoque de este Proyecto de Ley es de reducción de emisiones que tienen afectaciones sobre la salud y el ambiente, mediante un proceso de transición vehicular (vehículos de ciclo Otto), que pueden tener impactos en la industria de vehículos. Por lo tanto, deberá analizarse esta potencial 	<p>afectación a la luz de las líneas del sector ensamblador e importador de vehículos y de los planes de negocio que se hayan propuesto para el ensamblaje, importación y tecnologías Euro 4 y Euro 6.</p> <ul style="list-style-type: none"> Adicionalmente, desde el Ministerio se considera importante destacar que Colombia Productiva (entidad adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo) acompañó el trámite legislativo que resultó en la expedición de la Ley 1972 de 2019, por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones. Sobre el particular, la mencionada Ley tiene objetivos que son muy similares a lo que se propone con el proyecto de ley No. 051, especialmente frente a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y fomento a la participación ciudadana. Asimismo, el presente proyecto de ley establece metas que son muy similares a las establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el CONPES de Calidad de Aire. Por lo anterior, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se sugiere evaluar la necesidad de tramitar un proyecto de ley que tiene características similares a la Ley recientemente sancionada. Finalmente, en la medida que el proyecto de ley tiene como propósito fundamental reducir el contenido de azufre en la gasolina, para lo cual le asigna responsabilidades al Ministerio de Minas y Energía, desde el Ministerio se sugiere revisar el concepto técnico que pueda emitir esa Cartera. <p>De esta manera, quedamos atentos en caso de ser necesaria información adicional.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JESUS SAUL PINEDA HOYOS VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL</p>
---	--

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE COMERCIO PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2019 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo.

DDVDT

Bogotá D.C, 1 de octubre de 2019

Señor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 Secretario Comisión Séptima Senado
 Congreso de la República
 Carrera No 7 # 8-68
 CLUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Asunto: Concepto Proyecto de Ley No 64 "Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo"

Apreciado Secretario,

Emitimos concepto técnico acerca del Proyecto de Ley del asunto, con las siguientes observaciones:

De acuerdo con el contexto histórico de proyectos legislativos, es clara la necesidad de incentivar una normativa que regule la práctica del buceo en Colombia para nacionales y extranjeros, en especial el buceo recreativo, el cual está relacionado con las actividades ofertadas dentro del sector turismo.

En este contexto y en relación con el texto del Proyecto de Ley, es importante mencionar la necesidad de incorporar un capítulo que establezca los requisitos para las Agencias de Viajes Operadoras en la oferta de los servicios de buceo recreativo a los turistas y las condiciones mínimas que debe acreditar y cumplir el turista para realizar esta práctica.

Por otro lado, en lo relativo al control y supervisión del buceo recreativo, consideramos que se debería conformar un equipo interinstitucional relativo a estas funciones y no solamente bajo el control de la DIMAR. El control puntual desde la DIMAR debería abarcar temas específicos de embarcaciones, zarpe y la operación legal en el agua bajo las regulaciones que tiene cada región.

Finalmente, el Viceministerio de Turismo necesariamente debería unirse a este equipo como articulador y veedor de la labor de las agencias operadoras en Colombia y de esta forma, mantener la coherencia del turismo recreativo como parte de las actividades turísticas de naturaleza.

Cordialmente,

JULIAN GUERRERO OROZCO
 VICEMINISTRO DE TURISMO
 DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

Concepto: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Refrendado por: Doctor Julián Guerrero Orozco– Viceministerio de Turismo

Al Proyecto de ley número 64 de 2019 Senado.

Título del Proyecto: “Por la cual se regula el ejercicio del buceo”

Número de folios: Tres (03) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles dos (02) de octubre de 2019

Hora: 11:25 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

* * *

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE COMERCIO PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se prohíben el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones.

DDM

Bogotá D.C, 1 de octubre de 2019

Doctor
Carlos Felipe Mejía Mejía
 Senador de la República
 Congreso de la República
 Carrera 7 No. 8-68
 CLUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Asunto: Concepto Proyecto de ley No. 066 de 2019 de Senado-"Por medio de la cual se prohíbe el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones"

Honorable Senador:

Hemos recibido su comunicación en la cual solicita concepto del Proyecto de ley No. 066 de 2019 de Senado-"Por medio de la cual se prohíbe el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones", al respecto nos permitimos enviar nuestros comentarios en los siguientes términos:

- 1. INICIATIVA PARLAMENTARIA**
 De conformidad con el objeto y los términos contenidos en el articulado del proyecto de Ley, está compuesto por tres (3) artículos, y se trata de una iniciativa que busca establecer medidas de reducción del impacto ambiental producido por el uso y la comercialización de plástico y poliestireno expandido de uso único en el territorio Nacional.
- 2. OBSERVACIONES**
 - Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se considera necesario incluir algunas definiciones que permitan el mejor entendimiento y desarrollo del proyecto.
 - Es importante destacar que se encuentran en curso en el Congreso de la República otras cinco (5) iniciativas similares. En este sentido, se recomienda revisar la pertinencia de tramitar tantas medidas similares, las cuales persiguen los mismos objetivos y metas.
 - Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se destaca que las prohibiciones contempladas afectarían la actividad productiva de más del 40% de la producción del sector y el 56% del total del consumo de materias plásticas. En Colombia, el sector de plásticos se destaca como uno de los más dinámicos y con mayor potencial para desarrollar oportunidades de inversión y empleo. Este sector

tiene un alto potencial de encadenamientos y proveeduría hacia varios sectores, entre otros: construcción, automotriz, cosméticos, farmacéuticos y alimentos.

- El sector reporta una producción por más de \$14,9 billones y exportaciones por USD\$1.524 millones, que representan el 10% de las exportaciones no minero energéticas del país, y que muestran una importante dinámica en el periodo 2010-2018, con un crecimiento del 20,8%, muy superior al crecimiento de las exportaciones no minero energéticas que fue del 11,4% en el mismo periodo.
- De acuerdo con estadísticas de la Encuesta Anual Manufacturera del DANE, el sector de plásticos representa el 6,5% del empleo industrial del país (46.814 empleos), el 6,1% del total de la producción industrial y el 7,5% de los establecimientos industriales del país (612 establecimientos industriales).
- El consumo per-cápita del plástico en Colombia es de 24 kilos por habitante. Otros países muestran un consumo mayor, por ejemplo, Chile de 38 kilos, México 45 kilos, Australia 52 Kilos, Europa (continente) 67 Kilos y Alemania 93 Kilos.
- Asimismo, es importante destacar que a la fecha no se cuenta con productos sustitutos que permitan atender las necesidades del sector industrial y comercio, sin impactar sus costos de producción y, por ende, la competitividad de estos. Por tanto, las acciones de sustitución del plástico deben soportarse con investigación, definición y promoción de materiales sustitutos que faciliten la reincorporación de residuos de plástico a procesos productivos, y que cumplan con las características técnicas, de calidad e inocuidad.
- Se debe tener especial consideración con los tiempos de transición requeridos en la búsqueda de un material alternativo para el transporte y comercialización de pescados y mariscos; que en su mayoría usan poliestireno expandido como empaque avalado por el INVIMA para su empaque y transporte.
- Frente al artículo 2° "Prohibición de uso de plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas", es preciso mencionar que dicha prohibición se constituye como una medida restrictiva al comercio, toda vez que es una prohibición tacia al libre comercio. No obstante la medida no se constituye como un obstáculo técnico al comercio, dado que no se imponen requisitos a un producto si no una prohibición a la comercialización del producto.
- Asimismo, frente a los plazos establecidos en el artículo 2° parágrafo 2°, debe señalarse que estos deberán considerar la capacidad de las empresas para asumir los retos planteados por el proyecto de ley y transformar sus modelos de negocio y procesos productivos, por lo cual este régimen de transición y entrada en vigencia debería tener plazos mucho más amplios.
- En este sentido, se debe promover la innovación e investigación aplicada (industria-academia) en empaques orgánicos, envases comestibles y eco-diseño que permitan sustituir los plásticos y el poliestireno expandido de un solo uso, como lo propone el artículo 2° parágrafo 1°. Sin embargo, desde el Ministerio se destaca la necesidad de contar con esquemas de gradualidad y entrada en vigencia escalonada de las disposiciones, lo cual permitiría el desarrollo de estas innovaciones sin

comprometer la sostenibilidad, productividad y competitividad de la industria. La creación de incentivos y canales de acompañamiento a la industria serán claves para el avance de este proceso.

- Así mismo, desde el Ministerio se recomienda tener en cuenta que el proceso se realiza con la vinculación de los consumidores, para avanzar en paralelo en actividades de educación ambiental frente al consumo de estos materiales y las formas más apropiadas para su disposición final (separación en la fuente).
- Adicionalmente, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se sugiere revisar la iniciativa de Ley en el contexto del proceso nacional que se viene desarrollando a través de la Mesa Nacional del Plástico, espacio público privado en el que se vienen planteando los procesos de eliminación, sustitución y transición del sector industrial frente a los plásticos de un solo uso, con miras a la implementación de la Resolución 1407/2018 de Responsabilidad Extendida del Productor para envases y empaques. En este sentido, más que prohibir se sugiere fortalecer los procesos que ya se encuentran en marcha.
- De esta manera damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos en caso de ser necesaria información adicional.

Cordialmente,



JESUS SAUL PINEDA HOYOS
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino.



Radicado No. 2-2019-028631
2019-10-01 05:57:34 PM

Radicado relacionada No. 1-2019-027189

DDM
Bogotá D.C., 1 de octubre de 2019

Doctor
Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8 - 68
CUNDINAMARCA - BOGOTA

Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 070 de 2019 de Senado-"Por medio de la cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del día nacional del campesino".

Honorable Senador:

Hemos recibido su comunicación en la cual solicita concepto del Proyecto de Ley No. 070 de 2019 de Senado-"Por medio de la cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del día nacional del campesino", al respecto nos permitimos enviar nuestros comentarios en los siguientes términos:

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera que las iniciativas para impulsar la comercialización de los pequeños productores campesinos, tienen un alto grado de importancia para mejorar los ingresos y estimular la compra directa de productos de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

En este contexto, la Agencia de Desarrollo Rural con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como cabeza de Sector, lidera las estrategias de comercialización agropecuaria a nivel de mercado interno para el país, por lo cual el Ministerio recomienda consultar la iniciativa con dicha entidad.

Adicionalmente, es importante destacar que aunque el proyecto de Ley no asigna responsabilidades al Sector Comercio, se realizan las siguientes observaciones al articulado:

- El objetivo de la Feria debe guardar relación y unidad de propósito con el objetivo del decreto y los temas propuestos deben desarrollarse en el articulado. Esto no pasa con el artículo 1° y el artículo 3° con referencia a (...) Incentivar el agro colombiano a través de la tecnificación de cultivos, siembra, recolección, cosecha (...).
- Existen redacciones en el articulado que podrían trasladarse a la exposición de motivos como en el caso del artículo 3° con relación a: "La Feria Nacional de las Cosechas, busca generar espacios de encuentro, como comercialización, ruedas de negocios y capacitación entre otros, que permitan un acercamiento directo entre los más de 300.000 productores pequeños y medianos con grandes superficies y la industria nacional e internacional".
- No queda clara la acción que se pretende desarrollar, incluyendo el tipo de beneficios tributarios a los cuales se refiere, ni el alcance del artículo 4° frente a la siguiente redacción y su relación con la

creación de la Feria:

"Protección al campesino y sus tradiciones. No obstante, el fortalecimiento de la agroindustria, protéjase al campesino agricultor a través de la creación de incentivos tributarios, capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional por parte de las entidades encargadas."

De esta manera, quedamos atentos en caso de ser necesaria información adicional.

Cordialmente,



JESUS SAUL PINEDA HOYOS
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE COMERCIO PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.



Radicado relacionada No. 1-2019-027188 1-2019-027381

DDM

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019

Doctor
Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8 - 68
CUNDINAMARCA - BOGOTÁ



Asunto: Concepto Proyecto de ley No. 103 de 2019 de Senado - "Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Honorable Senador:

Hemos recibido su comunicación en la cual solicita concepto del Proyecto de ley No. 103 de 2019 de Senado - "Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones", al respecto nos permitimos enviar nuestros comentarios en los siguientes términos:

1. INICIATIVA PARLAMENTARIA

2. De conformidad con el objeto y los términos contenidos en el articulado del proyecto de Ley, éste está compuesto por seis (6) capítulos y 19 artículos, y se trata de una iniciativa que pretende además de la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país, entre otras disposiciones.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- En el párrafo segundo del artículo 6, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sugiere determinar el tiempo con que contarían los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible para la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.
- En el artículo 8, relacionado con los incentivos para la conservación de polinizadores, se estarían abriendo parámetros constitucionales consagrados en los artículos 136, numeral 4 y 355, que de manera expresa señalan la prohibición que tiene el Congreso o alguna de sus Cámaras de decretar en favor de terceros la entrega de auxilios u otro tipo de rogaciones.
- En el párrafo segundo del artículo 9, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo considera relevante determinar de manera clara y concreta cual es el procedimiento donde se tomará como medida cautelar la suspensión del uso y comercialización de plaguicidas en el territorio nacional.
- En el párrafo 1 del artículo 10 se considera importante determinar cuáles son las entidades competentes.
- El artículo 15, debe resaltarse que las competencias concurrentes no son técnicamente oportunas ni eficaces, ya que no permiten definir ni delimitar las tareas o actividades en cabeza de cada una de las entidades y la consecuente consecución de recursos que garantice el desarrollo eficiente de los objetivos. Asimismo, se considera que las tareas expuestas en el artículo deberían estar en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y no conjuntamente entre este y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Respecto al artículo 18, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo considera relevante determinar las entidades competentes encargadas de la reglamentación. Así mismo en este artículo se sugiere eliminar "a su entrada en vigor" por "publicación", tal como lo establece el artículo 19.

4. OBSERVACIONES

5. Desde el Ministerio se sugiere que las propuestas se planteen a partir de una lógica de desarrollo de cadena productiva, incluyendo tanto los eslabones primarios de la apicultura como los eslabones de transformación que incluyan la producción de miel y otros productos derivados.
6. No obstante lo anterior, siguiendo los lineamientos de la Política Nacional de Desarrollo Productivo, se sugiere que no se haga un proyecto de Ley de apoyo particular para este sector si no que éste se acoja a las políticas de desarrollo industrial que se han diseñado desde el Gobierno Nacional, que son transversales a toda la industria, incluida la agroindustria.
7. Por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y sus entidades adscritas y vinculadas, la oferta institucional gira en torno a los siguientes grandes temas: apoyo a la productividad y el desarrollo de cadenas productivas sostenibles a cargo de Colombia Productiva; apoyo a la innovación y sofisticación de productos a cargo de INNPulsa Colombia; y apoyo a las exportaciones y a la atracción de inversión extranjera, a cargo de Procolombia.
8. Este sector se incluye en la cadena de Alimentos Procesados, priorizada por Colombia Productiva, toda vez que la miel es insumo importante de diversos procesos productivos tanto para alimentos, como en cosméticos y en el sector farmacéutico; y desde allí se apoyan los temas de denominación de origen, el apoyo al desarrollo de mercados verdes, así como programas de economía circular mencionados en el Artículo 15 de este proyecto de Ley.
9. En cuanto a los incentivos para la creación de empresas, el MinCIT ya cuenta con incentivos a la

formalización (Documento CONPES 3956 "Política de Formalización empresarial") y al emprendimiento (Política de Emprendimiento en construcción), por lo que se considera que estos son suficientes para apoyar a quienes están interesados en desarrollar esta oportunidad de negocio.

10. Desde el Ministerio se considera que los temas relacionados con programas de conservación de las abejas y de la flora apícola no hacen parte de la competencia del MinCIT, sino del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

11. Frente a la propuesta de la conformación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP), se sugiere plantear estas discusiones en el marco de alguno de los espacios ya existentes, por ejemplo, del Consejo Nacional Ambiental. En caso de que se considere necesario crear un nuevo espacio, se recomienda que su naturaleza no sea jurídica sino que se establezca una mesa sectorial que convoque a las instituciones para que desde el nivel técnico se den soluciones a las fallas de mercado a las que se enfrenta esta cadena.

12. En lo relacionado con el trabajo en las regiones, mencionado en el artículo 16, desde el MinCIT se sugiere la articulación de actores a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación.

De esta manera, quedamos atentos en caso de ser necesaria información adicional.

Cordialmente,

JESUS SAUL PINEDA HOYOS
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2018 CÁMARA, 26 DE 2019 SENADO

por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.



DDM

Radicado relacionada No. 1-2

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2019

Doctor
Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8 - 68
CUNDINAMARCA - BOGOTÁ



Asunto: Concepto Proyecto de Ley No. 139 de 2018 Cámara - 026 de 2019 Senado "Por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos".

Honorable Senador:

Hemos recibido su comunicación en la cual solicita concepto del Proyecto de Ley No. 139 de 2018 Cámara - 026 de 2019 de Senado - "Por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos", al respecto nos permitimos enviar nuestros comentarios en los siguientes términos:

En términos generales, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el PI considera pertinente para favorecer la generación de ingresos del pequeño productor y a la reducción de la pobreza y la seguridad alimentaria y nutricional, especialmente en municipios que han sufrido los rigores del conflicto armado.

En este sentido, este proyecto de Ley asigna responsabilidades conjuntas al Sector Comercio de un espacio técnico de coordinación denominado "Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos". Al respecto se realizan las siguientes consideraciones a Artículo 5º del proyecto de Ley:

- En el literal b) desde el Ministerio se considera que no queda claro el alcance de la construcción de documentos técnicos como las guías, ni se delimitan las responsabilidades de los miembros de la mesa en estas construcciones de acuerdo a la experiencia y funciones. En este sentido, se considera que el literal debe reglamentarse posteriormente, pudiendo ser mediante un reglamento técnico de la mesa.
- En el literal c) no queda claro el alcance de la mesa en cuanto a sus competencias.

determinar los compromisos de compras locales para las entidades públicas demandantes. Desde el Ministerio se considera que el literal debe reglamentarse posteriormente, pudiendo ser mediante un reglamento técnico de la mesa.

De esta manera, quedamos atentos en caso de ser necesaria información adicional.

Cordialmente,

JESUS SAUL PINEDA HOYOS
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
DESAPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2019 SENADO

por la cual se protegen cavernas, grutas, sumideros y cenotes en Colombia.



ICANH-131 553
No. Recibido 5472

Bogotá D.C.

Senador
CARLOS FELIPE MEJÍA
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Carrera 7 No. 8-68 Of. 239B
Bogotá, Cundinamarca

Asunto: concepto técnico sobre el Proyecto de Ley No. 114 de 2019 Senado "Por la cual se protegen cavernas, grutas, sumideros y cenotes en Colombia".

Cordial saludo,

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, entidad adscrita al Ministerio de Cultura y autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico, ha adelantado en el marco de sus funciones, la revisión del Proyecto de Ley No. 114 de 2019 Senado "Por la cual se protegen cavernas, grutas, sumideros y cenotes en Colombia", y ha emitido un concepto técnico favorable, ya que esta iniciativa permite resguardar e investigar el patrimonio arqueológico presente en estos contextos geológicos particulares.

El Proyecto de Ley fomenta la protección del patrimonio cultural y natural de la Nación, a través de la construcción de un instrumento normativo que tiene como objetivo fundamental salvaguardar configuraciones geológicas que son producto de procesos de gran escala en términos temporales y espaciales. Las grutas y cavernas en Colombia, conjugan elementos que permiten posicionarlas como hitos en el paisaje de gran importancia en procesos de ocupación prehispánica e histórica del territorio nacional.

En efecto, la disciplina arqueológica en el país ha abordado el estudio de abrigos rocosos y cavernas, y los resultados obtenidos han permitido postular que algunos de estos espacios singulares fueron utilizados como zonas de habitación de grupos cazadores y recolectores que habitaron la sabana de Bogotá hace 12.000 años. Por otro lado, los estudios sobre cuevas en el departamento de Santander, han brindado elementos de juicio para postular hipótesis sobre los usos funerarios de estas estructuras rocosas, que perduraron hasta el siglo XVI. De la misma manera, los sitios con arte rupestre en Colombia, en su mayoría, se encuentran asociados a rocas y afloramientos que fueron

intervenidos por grupos indígenas en varios periodos, los cuales brindan información sobre la experiencia humana de las sociedades del pasado y constituyen formas de representación con un alto valor estético y patrimonial. Sin embargo, algunos de estos sitios, han sido objeto de actividades ilícitas de saqueo en las últimas décadas. Este hecho que impacta de forma negativa el patrimonio arqueológico y dificulta la labor de reconstrucción histórica de un pasado común a todos los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda de los contextos arqueológicos presentes en este tipo de unidades geológicas permitiría incrementar el conocimiento sobre procesos sociales que no han sido investigados en profundidad en el contexto colombiano. En ese sentido, esta tarea de gestión patrimonial haría necesario el desarrollo de labores de inventario, geo-referenciación, registro e investigación que requieren recursos adicionales para cumplir a cabalidad las disposiciones legales que protegen el patrimonio cultural y natural de todos los colombianos. Lo anterior, en concordancia con la normativa nacional e internacional.

Agradecemos de antemano su atención y cualquier inquietud adicional no dude en comunicarse con nosotros por este medio o vía correo electrónico a las direcciones lvelasquez@icanh.gov.co y/o fmontejo@icanh.gov.co

Atentamente,

FERNANDO MONTEJO
Coordinador Grupo de Patrimonio

Proyectó: L. Velásquez – Grupo de Patrimonio
Revisó: E. Cabra – Oficina Jurídica
Con copia a: Ministerio de Cultura, Calle 8 # 8-55 – Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 993 - Viernes 4 de octubre de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado, por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones.	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Ministerio de Comercio Proyecto de ley número 51 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.....	12
Concepto jurídico Ministerio de Comercio Proyecto de ley número 64 de 2019 Senado, por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo.....	13
Concepto jurídico Ministerio de Comercio Proyecto de Ley número 66 de 2019 Senado, por medio de la cual se prohíben el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones.	13
Concepto jurídico del Ministerio de Comercio Proyecto de ley número 70 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea la Feria Nacional de las Cosechas en el marco del Día Nacional del Campesino.	14
Concepto jurídico Ministerio de Comercio Proyecto de ley número 103 de 2019 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	15
Concepto jurídico del Ministerio de Comercio Proyecto de ley número 139 de 2018 Cámara, 26 de 2019 Senado, por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.	15
Concepto jurídico del Instituto Colombiano de Antropología e Historia Proyecto de ley número 114 de 2019 Senado, por la cual se protegen cavernas, grutas, sumideros y cenotes en Colombia.	16